

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 177

La Paz, 12 AGO 2025

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Rene Ortuño Mamani en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo de Municipio de Aiquile, interpuesto en contra de la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 24/2025 de fecha 14 de marzo de 2025, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que la Dirección de Fiscalización y Control de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), en mérito a la inspección reflejada en el Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE CBBA-ORU N° 269/2024 de fecha 09 de mayo de 2024 (ACTA DE INSPECCIÓN 269/2024) emitió el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 234/2024 de 25 de octubre de 2024 (INFORME TÉCNICO 234/2024), en el cual, en relación a la actividad recurrente de monitoreo a la banda de 88 MHz a 108 MHz atribuida al servicio de radiodifusión en Frecuencia Modulada, señaló que se detectó operaciones desde una planta de transmisión ubicada en el Cerro San Miguel de la localidad de Aiquile del Departamento de Cochabamba, desde donde el RECURRENTE se encontraba realizando actividades de radiodifusión sonora en las frecuencias 930 kHz y 102,7 MHz, utilizando además el radioenlace 230,0 MHz para comunicar sus estudios ubicado en la Calle Sucre s/n, Zona Central, y realizando actividades de radiodifusión televisiva en el rango de frecuencias de 186 a 192 MHz correspondiente al Canal 9 VHF, sin contar con la correspondiente Licencia emitida por la ATT.

2. Que el 09 de enero de 2024, mediante nota AR-EXT 010/2024 complementó información para el pronunciamiento de aplicación de penalidades por TFR.

3. Que a través del Formulario de Intimación N° CBBA-ORU N° 52/2024 de fecha 09 de mayo de 2024 (FORM. INTIMACIÓN), al evidenciarse uso ilegal de las frecuencias 102,7 MHz, 930 kHz; 230,0 MHz y rango de frecuencias de 548 a 554 MHz correspondiente al Canal 9 VHF en la localidad de Aiquile, se instruyó al RECURRENTE el cese inmediato y definitivo de las frecuencias 102,7 MHz; 930 kHz; 230,0 MHz (radioenlace) y en el rango de frecuencias de 186 a 192 MHz correspondiente al Canal 9 VHF del espectro radioeléctrico en la localidad de Aiquile del Departamento de Cochabamba.

4. Que el personal técnico de la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT mediante INFORME TÉCNICO, en atención a lo plasmado en el Acta de Inspección Técnica -Administrativa ATT-DFC-RLPAMCE CBBA-ORU N° 420/2024 de fecha 24 de octubre de 2024 (ACTA DE INSPECCIÓN 420/2024), verificó que el RECURRENTE no cumplió con lo instruido mediante el FORM. INTIMACIÓN, ya que continuaba haciendo uso las frecuencias 102,7 MHz; 930 kHz; 230,0 MHz (radioenlace) y en el rango de frecuencias de 186 a 192 MHz correspondiente al Canal 9 VHF del espectro radioeléctrico en la localidad de Aiquile del Departamento de Cochabamba.

5. Que en fecha 25 de octubre de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-TL-LP 258/2024, en el cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE AIQUILE, por la presunta comisión de la infracción 'utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT', tipificada en el parágrafo II del artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse el 09 de mayo de 2024 y 24 de octubre de 2024, haciendo uso no autorizado de las frecuencias 102,7 MHz; 930 kHz; 230,0 MHz (radioenlace) y en el rango de frecuencias de 186 a 192 MHz correspondiente al Canal 9 VHF del espectro radioeléctrico en la localidad de Aiquile del Departamento de Cochabamba.

SEGUNDO.- DISPONER el SECUESTRO PREVENTIVO de los equipos, componentes, piezas y materiales transmisores propios de GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE AIQUILE, por la presunta comisión de la infracción, objeto de la precedente formulación de cargos, correspondiente al parágrafo II del artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, conforme establece el artículo 15 del mismo, como medida precautoria que deberá mantenerse en tanto se sustancie el proceso y se emita la Resolución definitiva.



TERCERO.- OTORGAR a GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE AIQUILE, el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a la notificación con el presente Auto, para que conteste los cargos formulados acompañando la prueba de que intentare valerse y ofreciendo la restante, de acuerdo a las previsiones del parágrafo II del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en el parágrafo I del artículo 26 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE AIQUILE, deberá fijar domicilio procesal en el primer escrito o acto que intervenga y constituirlo dentro del radio urbano del Ente Regulador o de la Oficina Regional que corresponda, bajo apercibimiento de tenerse por domicilio la Secretaría de esta Autoridad.

QUINTO.- GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE AIQUILE, a tiempo de presentar documentación relacionada con la presente formulación de cargos ante la ATT, deberá solicitar se adjunte a la Hoja de Ruta I-CB-308/2024; asimismo, acreditando -si corresponde- la representación legal de acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- INSTRUIR a la Jefatura de Recursos Administrativos y Procesos Judiciales de la ATT, realizar los trámites y gestiones correspondientes ante el Juez de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, para contar con el correspondiente mandamiento de allanamiento, habilitación de días y horas extraordinarias, CON ROTURA DE CERRADURAS, CHAPAS, CANDADOS Y/O PUERTAS y SECUESTRO de equipos de telecomunicaciones con ayuda de la Fuerza Pública, de acuerdo al artículo 17 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020 y notifíquese con el presente Auto a la citada Jefatura, a fin de efectivizar el secuestro de equipos.

SÉPTIMO.- INSTRUIR a la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT, realizar todas las gestiones correspondientes para el operativo del secuestro de equipos, componentes, piezas y/o materiales y notifíquese con el presente Auto a la citada Dirección, a fin de efectivizar el secuestro de equipos.

OCTAVO.- INSTRUIR a la correspondiente Notificadora o Notificador de la ATT, realizar la diligencia de notificación en el operativo del secuestro de equipos, componentes, piezas y/o materiales.

NOVENO.- INSTRUIR a la Dirección Administrativa Financiera de la ATT, designar y comisionar a depositario(s) de los equipos, componentes, piezas y/o materiales secuestrados, en el marco de lo dispuesto por el parágrafo IV del artículo 15 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020; y notifíquese a dicha Dirección con el presente Auto.”.

6. Que mediante memorial de fecha 25 de noviembre de 2024, René Arturo Mamani en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo del Municipio de Aiquile, respondió a la formulación de cargo, allanándose y solicitando la devolución de los equipos.

7. Que en fecha 09 de enero de 2025, la Autoridad Reguladora, procedió a emitir la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 5/2025, misma que resolvió

“PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 258/2024 de 25 de octubre de 2024, en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE AIQUILE, por la comisión de la infracción “... utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT”, tipificada en el Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse el 09 de mayo de 2024 y 24 de octubre de 2024, haciendo uso no autorizado de las frecuencias 102,7 MHz; 930 kHz; 230,0 MHz (radioenlace) y del rango de frecuencias de 186 a 192 MHz correspondiente al Canal 9 VHF del espectro radioeléctrico en la localidad de Aiquile del departamento de Cochabamba.

SEGUNDO.- SANCIONAR al GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE AIQUILE, con el SECUESTRO DEFINITIVO DE EQUIPOS, COMPONENTES, PIEZAS Y MATERIALES, con la pérdida de la propiedad de los mismos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, y al Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 279/2024 de 11 de diciembre de 2024, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	DESCRIPCION	MARCA	MODELO	OBS.
1	REGULADOR DE VOLTAJE	STAVOL	S/N	COLOR PLOMO (ALUMINIO)
2	RADIO ENLACE	DHE	STAL 290	COLOR PLOMO
3	RADIO ENLACE 462	S/M	S/N	COLOR PLOMO
4	TRANSMISOR	S/M	S/N	COLOR NEGRO
5	TRANSMISOR	CONTINENTAL	S/N	COLOR NEGRO
6	ANTENA DIPOLO	S/M	S/N	COLOR PLOMO (ALUMINIO)
7	ANTENA DIPOLO	S/M	S/N	COLOR PLOMO (ALUMINIO)
8	ANTENA DIPOLO	S/M	S/N	COLOR PLOMO (ALUMINIO)
9	ANTENA TIPO YAGUI	S/M	S/N	COLOR PLOMO (ALUMINIO)
10	ANTENA TIPO YAGUI	S/M	S/N	COLOR PLOMO (ALUMINIO)
11	ANTENA TIPO YAGUI	S/M	S/N	COLOR PLOMO (ALUMINIO)



8. Mediante memorial de fecha 29 de enero de 2025, Rene Arturo Mamani en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo del Municipio de Aiquile, interpone Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 5/2025.

i. El recurrente alega haberse allanado al AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS con el objetivo de que el reconocimiento de la falta sea considerado como una ATENUANTE al amparo del D.S N° 4326, Art. 6 establece que para la aplicación de sanciones constituye en atenuantes a) *Primera Infracción*, b) *allanamiento a la formulación de cargos*, y en su lugar solicitó la imposición de una multa económica, aspecto que no habría sido valorado conforme a los principios constitucionales a momento de emitir la Resolución Sancionatoria.

ii. Advierten una sanción desproporcional toda vez que los elementos del principio de proporcionalidad se aplican para garantizar que la sanción sea justa y adecuada a las circunstancias específicas del caso y estos elementos deben considerar aspectos como la **gravedad de la infracción, trascendencia, daño ocasionado y los antecedentes del infractor**, sin embargo en el presente caso la ATT, habría emitido su resolución sancionatoria sin haber valorado los elementos del principio de proporcionalidad.

9. En fecha 14 de marzo de 2025, la ATT emitió la Resolución de Recurso de Revocatoria, mediante la cual resuelve: **"UNICO.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto por **RENÉ ORTUÑO MAMANI** en representación legal de **GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE AIQUILE**, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT.DJ.RA S.TJ LO 5/2025, en consecuencia, **CONFIRMAR TOTALMENTE** el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS. 27172, concordante con el Artículo 61 de la LEY 2341".

i. La Autoridad Reguladora señala que el Parágrafo I del Artículo 13 de la LEY 164, considerará ilegales las emisiones o transmisiones de ondas electromagnéticas que no hayan sido debidamente autorizadas o se realicen fuera de los parámetros técnicos fijados en la otorgación de la licencia. Agregando en el siguiente Parágrafo que: "La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes podrá disponer el decomiso de los equipos de generación de señales y antenas de transmisión utilizadas sin licencia, o si la emisión causare interferencias indebidas en áreas de cobertura establecidas para otras emisiones...". Precepto concordante con el Parágrafo II del Artículo 18 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 4326, el cual dispone que, constituye infracción administrativa: "... la utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT", cuya sanción se encuentra prevista en el Artículo 19 de la misma norma, al señalar: "Se impondrá la sanción de trescientos setenta y cinco (375) días multa o secuestro de equipos, componentes, piezas y materiales a quienes incurran en las infracciones previstas en el Artículo 18 del presente Reglamento".

En ese sentido la ATT, evidencia que el uso del espectro radioeléctrico sin la debida autorización emitida por la ATT se constituye en una prestación ilegal, motivo por el cual no existe justificación para no sancionar dicha infracción, la cual se encuentra debidamente identificada en la RS 5/2025, al declarar probados los cargos formulados en contra del ahora RECURRENTE, por la comisión de la infracción "... utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT", tipificada en el Parágrafo II del Artículo 18 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 4326, al evidenciarse que el 09 de mayo de 2024 y el 24 de octubre de 2024, hacía uso no autorizado de las frecuencias 102,7 MHz; 930 kHz; 230,0 MHz (radioenlace) y del rango de frecuencias de 186 a 192 MHz correspondiente al Canal 9 VHF del espectro radioeléctrico en la localidad de Aiquile del departamento de Cochabamba.

ii. Señala la ATT, que el Gobierno Autónomo Municipal de Aiquile reconoce expresamente en su recurso que hizo uso de las frecuencias sin contar con la correspondiente licencia, lo que a la luz de los antecedentes, sustenta la posición asumida en la Resolución recurrida; motivo por el cual, se colige que el procedimiento sancionador se ajustó a la normativa vigente ya que la nombrada entidad autónoma municipal incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el Artículo 19 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 4326, por lo que la sanción impuesta de secuestro de equipos, componentes, piezas y materiales del RECURRENTE se encuentra justificada y amparada en la normativa aplicable al caso, habiendo la RS 5/2025 haber

realizado una correcta tipificación de los hechos, valoración de los descargos y al haber impuesto la sanción respectiva.

Al respecto, enuncia la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017, invocando a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0386/2013 de 25 de mayo de 2013 y 0903/2012 de 22 de agosto, señaló que: "(...) cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas» (SC 2023/2010-R de 9 de noviembre reiterada por la SC 1054/2011-R de 1 de julio)".

Sobre este punto, corresponde precisar que se evidencia una interpretación errada por parte del RECURRENTE, al alegar que la resolución sancionatoria no sería coherente debido a la falta de progresividad y proporcionalidad de la sanción lo que no se ajusta coherentemente a los hechos imputados, a las pruebas presentadas ni al marco normativo aplicable; dado que ello, justamente sobre lo que se pronunció la RS 5/2025; no debiendo perder de vista que el principio de congruencia, delimita la actuación de la autoridad administrativa, imponiéndole el deber de circunscribir su pronunciamiento en el marco de las circunstancias fácticas, invocadas como sustento del proceso sancionador, debiendo atender lo pretendido, lo probado y lo excepcionado, que, en el caso de autos, en primera instancia se ha concentrado en alegar error y desconocimiento a la normativa de telecomunicaciones, la cual por mandato del numeral 1) del Artículo 108 de la CPE, es deber de todas las bolivianas y bolivianos conocer cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes, más aún cuando el RECURRENTE poseía una licencia de uso de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Por lo descrito, quedaría evidenciado que lo argumentado por el RECURRENTE en cuanto a que concurriría falta de motivación, fundamentación y congruencia en la RS 5/2025 no es evidente, debido a que dicho acto administrativo definitivo cumple con la motivación y fundamentación necesaria para declarar probados los cargos e imponer la sanción de secuestro de los equipos, conforme lo prevé el Parágrafo II del Artículo 13 de la LEY 164, concordante con el Artículo 19 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 4326 y no carecer de congruencia en su tenor.

iii. Respecto al argumento que dicha sanción es desproporcionada y que no se aplicaron medidas escalonadas antes de recurrir al secuestro definitivo, sin tomar en cuenta las atenuantes y agravantes, antecedentes del infractor (primera infracción), la función social que cumple la radioemisora, así como no considerar el ofrecimiento de la imposición de una multa, cabe precisar que la RS 5/2025, estableció que: "(...) si bien se entiende la necesidad de informar al área rural, no debe perderse de vista la normas que se encuentran plenamente vigentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, las cuales son de cumplimiento obligatorio por parte de todos los habitantes del territorio, para el caso el concreto la obligación de contar con licencia para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, las cuales constituyen un recurso no renovable y protegido por la Constitución Política del Estado. (...) se debe tener en cuenta que para iniciar emisiones y para el uso del espectro radioeléctrico como recurso natural no renovable en cualquiera de las bandas, cualquiera sea el tipo de licencia (PIOC, Social Comunitario, Estatal y Comercial) sea con fines de lucro o no, se debe contar previamente con la autorización emitida por el Ente Regulador; por el contrario, en el presente caso el GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE AIQUILE realizó el uso ilegal del espectro radioeléctrico en las frecuencias 930 kHz, 102,7 MHz, 230,0 MHz (Radioenlace) y Canal 9 VHF, como se evidenció en las inspecciones técnicas realizadas por el personal del ente regulador sin contar con la autorización por parte de esta entidad competente. Se debe recordar al GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE AIQUILE que, independientemente del contenido con fines comunitarios y sin fines de lucro, la norma en telecomunicaciones establece que para el uso de frecuencias destinadas al sector social comunitario y los pueblos indígena originario campesinos, y comunidades interculturales y afrobolivianas, se debe contar con la licencia correspondiente y que dichas frecuencias serán asignadas mediante concurso de proyectos, es decir, que cualquier tipo de difusión debe contar con la licencia respectiva".

Al respecto, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda – MOPSV, ha establecido precedentes administrativos que deben ser considerados por este Ente Regulador, es así que a través de la Resolución Ministerial N° 308 de 05 de octubre de 2010, con relación al Principio de Proporcionalidad de las Sanciones, el nombrado Ministerio estableció que: "El objetivo de toda sanción es educar, corregir y sentar precedente para evitar la reiteración de la conducta. Al respecto, corresponde referirse al principio de proporcionalidad, según el cual la sanción debe ser ajustada al hecho



en función de las circunstancias, no siendo la gradación de la sanción discrecional, sino que se ajustará a la gravedad del hecho, los antecedentes del infractor, así como a circunstancias atenuantes y agravantes.

En tal sentido, respecto la desproporción de la sanción de secuestro de sus equipos, por parte del RECURRENTE, no es evidente debido a que, de la revisión de la carpeta administrativa, se evidencia que más allá, de haber realizado la intimación a través de FORM. INTIMACIÓN de fecha 09 de mayo de 2024, instruyendo el cese inmediato y definitivo del uso ilegal de las frecuencias, sin embargo, se constató que el 24 de octubre del mismo año continuaban las emisiones ilegales, motivo por el cual se dispuso el secuestro preventivo de los equipos del RECURRENTE en el marco Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, debido a la prestación ilegal del servicio de manera reiterada por parte del RECURRENTE, sin que esto implique alguna vulneración a los principios de Proporcionalidad y de Progresividad.

iv. En el presente caso, la RS 5/2025 respecto al allanamiento del RECURRENTE, estableció que: "(..) conforme al INFORME TÉCNICO (...), recomendó el inicio de proceso sancionador con el secuestro de equipos, componentes, piezas y materiales como medida precautoria por uso ilegal del espectro radioeléctrico, es así que a través del AUTO DE CARGO se dispuso el secuestro de equipos como medida preventiva, el cual fue ejecutado con el respectivo mandamiento judicial de secuestro, en esa correlación de hechos la sanción aplicable para el presente caso es el secuestro definitivo de equipos y no así la multa o inhabilitación temporal, por lo que, considerando que la atenuante por allanamiento a la formulación de cargos establecida en el Artículo 6 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 4326 es únicamente aplicable en las sanciones de multa e inhabilitación temporal, no es viable la solicitud de atenuar la sanción en el presente caso, al corresponder la aplicación de la sanción de secuestro definitivo de equipos, componentes, piezas y materiales (...)"

En consecuencia, no existe impedimento legal para la aplicación de la sanción cuando existe una infracción, la cual se agrava debido al incumplimiento de cese inmediato y definitivo del uso de la frecuencia realizada mediante el FORM. INTIMACIÓN, pese al cual el ahora RECURRENTE continuó operando sin licencia tras dicha intimación, lo que demuestra un comportamiento que no justifica una reducción de la sanción ya trae a colación la Sentencia Constitucional 1303/2013 de 08 de agosto.

Con relación al argumento que al secuestrar los equipos se estaría vulnerando la libertad de expresión y el acceso a la información, cabe señalar que, si bien la CPE protege la libertad de expresión y el acceso a la información, dichos derechos no eximen del cumplimiento de la normativa vigente. El uso del espectro radioeléctrico es un recurso público regulado y su asignación debe efectuarse conforme a procedimientos establecidos.

v. En este caso, el RECURRENTE sufrió la revocatoria de su licencia y la terminación anticipada de los Contratos de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 309/2016 de 24 de octubre de 2016, ATTDJ-CON LR LP 302/2016 de 18 de octubre de 2016 y ATT-DJ-CON LR LP 308/2016 de 24 de octubre de 2016, por falta de pago del uso del derecho de uso de frecuencias por dos gestiones, emitiéndose al efecto la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 43/2024 de 25 de enero de 2024, motivo por el cual no contaba con licencia vigente las fechas 09 de mayo y 24 de octubre, ambas del pasado año, haciendo uso no autorizado de las frecuencias 102,7 MHz; 930 kHz; 230,0 MHz (radioenlace) y del rango de frecuencias de 186 a 192 MHz correspondiente al Canal 9 VHF del espectro radioeléctrico en la localidad de Aiquile del departamento de Cochabamba, por lo que el ejercicio de la radiodifusión era ilegal fuera de toda duda razonable. En tal sentido, la falta de autorización no puede justificar la vulneración de las normas vigentes, no existiendo vulneración a la libertad de expresión y acceso a la información.

10. Que habiendo sido notificado el recurrente con la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 24/2025, en fecha 07 de abril de 2025, interpuso Recurso Jerárquico bajo los siguientes agravios.

i. Señalan que en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte ATT, mediante Resolución Administrativa No. ATTD.J-A TL LP 258/2024 de fecha 25 de octubre de 2024, se impuso una sanción de **secuestro preventiva de los equipos**, componentes, piezas y materiales transmisores propios del Gobierno Autónomo Municipal de Aiquile, por la presunta comisión de la



infracción "utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT tipificado en el parágrafo 11 del art. 18 del Reglamento de Infracciones y sanciones para el sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo No. 4326 de 07 de septiembre de 2020.

Consiguientemente en contra de dicha resolución el Gobierno Autónomo Municipal de Aiquile presento memorial de fecha 22 de noviembre de 2024 en respuesta a la imposición de sanción en primera instancia donde se allanaron a objeto de que la ATT pueda considerarlo como una **atenuante** cuando su autoridad proceda a emitir la resolución correspondiente además, se presentaron los descargos correspondientes acompañados de pruebas documentales, como ser comprobantes de pagos realizados por el GAM de Aiquile por deudas a la ATT por el uso de frecuencia y tasa de regulación de la radio 102.07 FM y 930 AM, constancia de registro de expresión de licencia, etc; posteriormente se emitió la Resolución Sancionatoria, misma que determinó con el *Secuestro definitivo de los equipos*, esto en conformidad con el Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías aprobado mediante D.S No. 4326 de 7 de septiembre de 2020.

ii. Asimismo el recurrente advierte que, mediante un operativo, la Autoridad Reguladora procedió a efectivizar el secuestro de sus equipos de radiodifusión sin considerar que la norma permite indistintamente **la sanción de 375 días multa o el secuestro de equipos**, sanción que fue impuesta sin establecer criterios objetivos para su aplicación al optar por la sanción más gravosa sin un análisis adecuado de las circunstancias del caso, incurrió en una aplicación arbitraria de la norma, vulnerando así el principio de legalidad (Art. 116 de la CPE), ya que toda sanción debe estar claramente fundamentada en la ley y aplicarse conforme a criterios objetivos; en ese mismo aspecto menciona que el ente regulador, tampoco habría considerado imponer una sanción menos gravosa, como ser la sanción económica.

Advierte que el Decreto supremo No. 1391 que aprueba el Reglamento General a la ley No. 164 establece en su art. 9 de la ATT, otorgara licencias para la provisión de servicios de operaciones en redes de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que hagan uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos y los planes aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, así mismo el reglamento infracciones y sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de información y Comunicación, aprobados por Decreto Supremo No. 4326, en su art. 18, establece que constituye infracción la utilización del espectro radio eléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT, estas disposiciones indican que, ante una infracción por uso no autorizado del espectro radio eléctrico la normativa legal vigente dispone un abanico de sanciones que pueden ser aplicadas de manera progresiva y proporcional, comenzando por sanciones económicas y en casos de reincidencia o gravedad, procediendo a medidas más severas como el secuestro de equipos, sin embargo, en el presenta caso, la ATT dispuso directamente la sanción más grave sin agotar previamente las instancias menos sancionatorias.

Al respecto el recurrente trae a colación la Sentencia Constitucional 0024/2016- de 17 de febrero 2016 señala que: "de manera que la sanción administrativa no está liberada ni a la discrecionalidad ni a la arbitrariedad del legislador, si no está sujeta al contenido normativa de la Constitución Política del Estado", así mismo la Sentencia Constitucional 0024/2018-82, establece que "toda limitación a derechos fundamentales debe cumplir con el principio de proporcionalidad, evaluando si la medida es idónea, necesaria y equilibrada en relación con el fin perseguido", de igual forma la Sentencia Constitucional Plurinacional 1635/2013 de 04 de octubre de 2013 señala que "el principio de proporcionalidad garantiza que el procesado sea en materia penal o administrativa, se le aplique la sanción que efectivamente corresponda a su conducta, considerando todos los antecedentes y circunstancias atenuantes".

iii. Argumentan sobre la vulneración del Principio de Proporcionalidad, mencionando el Artículo 13 de la CPE, concordante con el Art. 75 de la Procedimiento Administrativo prohíbe la aplicación de medidas desproporcionadas que puedan afectar derechos fundamentales, además el principio de Proporcionalidad obliga a las Autoridades a evaluar el impacto de las sanciones y a adoptar medidas que no restrinjan derechos más allá de lo necesario para cumplir con el fin legítimo, así mismo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional ha enfatizando la importancia de estos principios en el ámbito administrativo sancionador y traen a colación la Sentencia

Constitucional 0802/2007-R de 2 de octubre que establece: *“los procesos administrativos sancionadores deben aplicarse los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y que las autoridades deben valorar todas las circunstancias del caso para garantizar una decisión justa y equitativa”* y la Sentencia Constitucional 0394/2014 de 25 de febrero, que menciona *“nadie puede ser sancionado administrativamente sin que se haya valorado integralmente su conducta y las pruebas aportadas, reafirmando la necesidad de considerar todas las actuaciones del administrado en el proceso”*.

Señalan que, en el marco de un proceso administrativo sancionador, los elementos del principio de proporcionalidad se aplican para garantizar que la sanción sea justa y adecuada a las circunstancias específicas del caso y estos elementos deben considerar aspectos como la gravedad de la infracción, trascendencia, daño ocasionado y los antecedentes del infractor, sin embargo, en el presente caso la ATT (Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte) ha emitido su resolución sancionatoria sin haber valorado los elementos del principio de proporcionalidad siendo que el Gobierno Autónomo Municipal de Aiquile con la radio comunitaria no hacía uso de sus equipos para emitir contenidos contrarios a la normativa vigente.

iv. Expone el Recurrente que existió vulneración al principio de Razonabilidad, en razón a que los actos de la administración pública sean lógicos, justos y proporcionales a los hechos que los motivan, la Constitución Política del Estado en su art. 410, establece que la actividad administrativa debe sujetar se a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad evitando la imposición de sanciones arbitrarias o desproporcionadas. A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha desarrollado este principio en la Sentencia Constitucional 0841/2012 de 20 de agosto de 2012 que establece: *“toda decisión administrativa debe estar fundamentada en hechos objetivos y criterios lógicos, evitando cualquier manifestación de abuso de poder por parte del Administrador”*, ha vulnerado el principio de razonabilidad al imponer la sanción más gravosa, sin haber agotado previamente otras medidas sancionatoria menos restrictivas tales como sanciones económicas o advertencias, las cuales están previstas en la normativa vigente, el Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo No. 4326, establece en su Art, 18 un régimen de sanciones progresivas, donde el secuestro de equipos debe aplicarse únicamente en casos excepcionales y debidamente justificados, sin embargo la ATT, en una decisión arbitraria omitió esta progresividad sancionatoria y aplicó directamente la sanción más severa, sin fundamentar porque descartó medidas menos lesivas por lo que la ausencia de motivación suficiente en la resolución sancionatoria contradice el mandato constitucional de que los actos administrativos deben ser claros, previsibles y racionales.

v. Como otro agravio lesivo, menciona la vulneración al Principio de Seguridad Jurídica, por lo que menciona el Artículo 178 de la CPE, que establece que la administración de la justicia debe velar la seguridad jurídica, garantizando la aplicación clara y predecible del derecho, en el presente caso la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), ha desconocido este principio al imponer una sanción extrema e inmediata al disponer el secuestro de equipos, piezas y componentes de la Radio Comunitaria, sin seguir el régimen sancionatorio progresivo previsto en la normativa vigente, cuando el reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones aprobado por el D.S. 4326, establece un régimen sancionatorio escalonado, el cual contempla primero sanciones económicas y solo en casos excepcionales medidas como el secuestro de equipos.

Al respecto de lo mencionado, enuncia la Sentencia Constitucional 0089/2010-R de 10 de mayo, misma que señala *“la seguridad jurídica exige previsibilidad en la aplicación de la norma y estabilidad en los actos administrativos, evitando cambios repentinos o sanciones inesperadas.”*, así también la Sentencia Constitucional Plurinacional 0770/2012 de 20 de agosto de 2012, dispone que: *“la administración pública no puede aplicar sanciones sin seguir el procedimiento legalmente establecido ya que ella generada incertidumbre jurídica y vulneraría derechos fundamentales”* por otro lado la Sentencia Constitucional Plurinacional 0181/2012 de 8 de mayo de 2012, establece que: *“los actos administrativos deben estar motivados y responder a criterios objetivos impidiendo que la administración actúe de manera discrecional o impredecible..”* por lo descrito anteriormente las decisiones del Tribunal Constitucional refuerzan la necesidad de que toda sanción administrativa sea previsible y respete las normas vigentes, evitando interpretaciones discrecionales que pueden afectar la confianza legítima de los administrados.



En ese sentido ve prudente señalar que el principio de seguridad Jurídica exige que toda decisión administrativa este debidamente motivada, en respeto al debido proceso, sin embargo, la resolución de Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), no fundamenta por que se aplica directamente el secuestro de equipos sin pasar por sanciones previas, no explica por qué las sanciones económicas previstas en el Decreto Supremo No. 4326 fueron descartados, además no justifica la proporcionalidad de la medida en relación con la supuesta infracción cometida.

vi. El Recurrente alega una vulneración al principio de Igualdad, garantizando que todas las personas naturales o jurídicas sean tratadas de manera equitativa, sin discriminación arbitraria ni diferencias injustificables en la aplicación de la Ley, en el presente caso la ATT, ha vulnerado gravemente este principio al aplicar una sanción desproporcionada y diferenciada en comparación con otros operadores en situaciones similares, sin una justificación objetiva y razonable, por ende este actuar por parte del ente administrador coloca al administrado en este caso al Gobierno Autónomo Municipal de Aiquile en una situación de desigualdad frente a otros sujetos regulados, lo que no solo contraviene la normativa constitucional y legal, sino también afecta la seguridad y la confianza en la administración pública.

vii. Con relación al principio de Ultima Ratio, el recurrente señala que este aspecto implica que la potestad sancionadora del Estado, aún en sede administrativa, debe ser ejercida con carácter excepcional, y únicamente cuando se haya constatado que otras medidas no sancionadoras resultan ineficaces o insuficientes para garantizar el cumplimiento de las normas. La sanción, por tanto, debe ser el último recurso, y no una respuesta inmediata y automática ante cualquier infracción formal, particularmente cuando no se evidencia afectación grave al interés público ni se acredita reincidencia o dolo por parte del administrado.

En este sentido, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0172/2013 de 22 de febrero establece que: *“La potestad sancionadora del Estado, incluso en sede administrativa, debe observar los principios propios del Derecho Penal, entre ellos el principio de intervención mínima o última ratio, conforme al cual la sanción debe ser el último recurso frente a la infracción, luego de agotados otros mecanismos menos invasivos o restrictivos de derechos,”*

Así mismo el recurrente señala que es viable considerar que los bienes del Estado son inembargables, esto en virtud de lo dispuesto por el artículo 138 de la constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, se establece que los bienes del Estado son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Esta disposición garantiza que los bienes de uso público, como los equipos de radiodifusión, no pueden ser objeto de medidas que limiten su utilización o disposición sin una justificación legal adecuada.

En consecuencia, la medida de secuestro de los equipos de la Radio Comunitaria resulta incompatible con este principio constitucional, ya que dichos bienes deben estar destinados al cumplimiento del servicio público y social y a la garantía de los derechos de comunicación. La inembargabilidad de los bienes del Estado implica que no pueden ser utilizados como garantía ni objeto de retención, salvo en situaciones excepcionales y justificadas por la ley, lo cual no es el caso en la presente situación.

9. Mediante Nota ATT-DJ-N LP 439/2025, de fecha 10 de abril de 2025, la ATT remite antecedentes correspondientes al recurso jerárquico interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Aiquile.

10. Por Auto RJ/AR - 33/2025 de 09 de junio de 2025, se dispone la radicatoria del Recurso Jerárquico interpuesto por Rene Ortuño Mamani en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Aiquile en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 24/2025 de fecha 13 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, acto notificado en fecha 20 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 432 de fecha 01 de agosto de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por Rene Ortuño Mamani en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo del Municipio de Aiquile contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 24/2025 de fecha 14 de marzo de 2025, emitida por la

Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, ratificando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 432/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
2. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.
3. El párrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.
4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.
5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.
6. El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.
7. El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.
8. Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: ***“La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...”*** (El resaltado nos corresponde).
9. Que el párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del párrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptando el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.



10. Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, previamente corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 24/2025 de fecha 09 de enero de 2025, cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente, de lo que se obtiene:

i. El recurrente dentro de su memorial de Recurso Jerárquico, señala que la norma indistintamente dispone la sanción de **375 días multa o el Secuestro de equipos**, advierte el recurrente que esta imposición fue aplicada sin establecer criterios objetivo para su aplicación, en ese sentido al optar por la sanción más gravosa sin un análisis adecuado a las circunstancias del caso, por lo que incurrió en una aplicación arbitraria de la norma vulnerando así el principio de legalidad ya que toda sanción debe estar motivada y fundamentada, en conclusión señala que la ATT ha ejercido de manera arbitraria su facultad discrecional al ordenar directamente el secuestro de los equipos.

Al Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, sustenta su decisión en que la norma taxativamente establece en el Parágrafo I del Artículo 13 de la Ley 164, que se considerarán ilegales las emisión o transmisión de ondas electromagnéticas que no hayan sido debidamente autorizadas o se realicen fuera de los parámetro técnicos fijados en la otorgación de la licencia agregando que *“podrán disponer el decomiso de los equipos de generación de señales y antenas de transmisión utilizadas sin licencia”*, asimismo, el ente regulador sostiene que el artículo 19 del Decreto Supremo 4326, señala: *“se impondrá la sanción de trescientos setenta y cinco (375) días multa o **secuestro de equipos, componentes, piezas y materiales a quienes incurran en las infracciones previstas en el Artículo 18 del presente Reglamento**”*.

De la revisión de los antecedentes, es importante tomar en cuenta que la Alcaldía del Gobierno Autónomo Municipal de Aiquile, no contaba con la licencia para hacer uso de las frecuencias, aspecto que fue verificado mediante el ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA - ADMINISTRATIVA de fecha 09 de mayo de 2024 y ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA – ADMINISTRATIVA de fecha 24 de octubre de 2024; se observa que ante una primera intervención, el ahora recurrente tenía conocimiento de que estaba cometiendo una acción contraria a la norma; por lo que fue notificado con el FORMULARIO DE INTIMACIÓN, mismo que instruí textualmente lo siguiente: **“cese inmediato y definitivo de uso de las frecuencias 102,7 MHz; 230,0 MHz y el rango de frecuencias de 548 a 554MHz correspondiente al canal 9 UHF en la localidad de Aiquile”**; sin embargo, el operador ahora recurrente, continúa transmitiendo de forma irregular, y es a raíz de la segunda inspección de fecha 24 de octubre de 2024 que se emite en Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 258/2024 de 25 de octubre de 2024; es importante precisar en primera instancia que el recurrente reincide en el hecho de transmitir sin autorización, haciendo caso omiso a lo instruido en el FORMULARIO DE INTIMACIÓN.

En ese sentido, no se puede dejar que lado que el recurrente obtuvo una advertencia para dejar de cometer el hecho infractor, en ese sentido y por los argumentos expuestos por la ATT, es en resguardo de los recursos del estado como lo es el Espectro Electromagnético, que procede a ejecutar el embargo de los equipos, por lo no se podría haber impuesto la sanción de multa, cuando es evidente que se corre el riesgo de reincidencia por parte del recurrente.

ii. El Artículo 232 de la Constitución Política del Estado, establece que es deber **del Estado y de la población**, conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales; el Espectro electromagnético, es considerado como tal, un recurso natural toda vez que se encuentra en la naturaleza y es utilizado por los seres humanos para diversos fines, bajo ese concepto general y al ser de utilidad para todo el estado, es justificable que ante su uso irregular e ilegal en perjuicio de una mayoría, se proceda con el secuestro de los equipos, tal como lo dispone el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 258/2024 de 25 de octubre de 2024.

El argumento descrito en el párrafo anterior, guarda relación y sustento con el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado disponiendo lo siguiente: *“Son recursos naturales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, la biodiversidad, **el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento**”*. El párrafo siguiente del mismo artículo establece que los recursos naturales son de carácter estratégico e **interés público para el desarrollo del país**.



iii. Otro de los argumentos del recurrente de acuerdo a sus consideraciones, es que la desproporcionalidad de la sanción impuesta por el ente regulador, vulneraba los principios de proporcionalidad, razonabilidad igualdad y el principio de última ratio, advirtiendo que se habrían **allanado a objeto de que la Autoridad Reguladora pueda considerarlo como una atenuante** a momento de emitir la resolución sancionatoria y que además habrían presentado descargos, mismos que se constituían en comprobantes de pagos realizados por el GAM de Aiquile por deudas a la ATT y tasa de regulación de la radio 102.7 FM y 930 AM; asimismo vuelve a argumentar que se pudo imponer la multa en lugar del secuestro de los equipos.

Al respecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, sostiene que se dispuso el secuestro de equipos como medida preventiva, el cual fue ejecutado con el respectivo mandamiento judicial de secuestro, en esa correlación de hechos la sanción aplicable para el presente caso es el **secuestro definitivo** de equipos y no así la multa o inhabilitación temporal, por lo que, considerando que la atenuante por allanamiento a la formulación de cargos establecida en el Artículo 6 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 4326 es únicamente aplicable en las **sanciones de multa e inhabilitación temporal**, no es viable la solicitud de atenuar la sanción en el presente caso, al corresponder la aplicación de la sanción de secuestro definitivo de equipos, componentes, piezas y materiales.

En ese marco, cabe resaltar que el uso sin la debida autorización es considerado **un acto ilegal** sancionable, más aún cuando se hace caso omiso a una primera advertencia, en el presente caso la el FORM. DE INTIMACIÓN, por lo que esta instancia jerárquica trae a colación la sentencia constitucional SCP 1303/2013 de 8 de agosto, ha señalado expresamente que: *"Para viabilizar el uso del espectro radioeléctrico, el Estado se reservó el derecho de controlar el funcionamiento de los servicios públicos, así como el de otorgar el uso de bienes de dominio público a los operadores o proveedores de estos servicios, expidiendo licencias únicas o de radio difusión mediante resoluciones administrativas y contratos, en los que se determinan el objeto, plazo, tipo de operaciones, y los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que se autorizan, el régimen de la calidad del servicio, las áreas de servicio y el cronograma de inicio de operaciones de cada servicio y zona, los derechos y tasas, las formas de conclusión del contrato y las fianzas y otras garantías de cumplimiento..."*, en ese sentido, la reserva de derecho se refiere a que es el estado únicamente quien tiene la atribución de autorizar o no el uso del espectro electromagnético, por lo tanto el uso sin autorización expresa del mismo, es considerado una **ACTO ILEGAL**, por lo que la protección de los recursos naturales incluyendo el espectro electromagnético es exigentemente un deber, por lo que a fin de salvaguardar dichos recursos y no exista usos indiscriminado mucho menos irregular, corresponde la evidentemente el secuestro de equipos evidenciando que en una primera ocasión se intimó al recurrente el cese inmediato y definitivo del uso de las frecuencias, posteriormente siguió realizando la transmisión de forma ilegal.

iv. Respecto del argumento del Recurrente, en virtud al artículo 138 de la Constitución Política del Estado, donde se señala que los bienes del estado son inalienables, inembargables e imprescriptibles, es un argumento que no se propone dentro de los descargos presentados en respuesta a la Formulación de cargos, tampoco fue un argumento que haya impugnado la resolución sancionatoria.

De lo descrito, la ATT, advierte que si bien estos equipos pueden ser de propiedad del GAM de Aiquile, dicho extremo no fue justificado con la documentación correspondiente, por lo que más allá de ser o no propiedad del mismo, estos elementos eran utilizados para fines ilegales, tal como operar de forma irregular en conformidad al artículo 13 de la Ley 164; por lo que corresponde al no desvirtuar dicho extremo, se sustenta el secuestro de los equipos.

11. En consideración a todo lo señalado, en el marco del inciso c) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Rene Ortuño Mamani en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo del Municipio de Aiquile, contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-LP LP 24/2025 de 14 de marzo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia confirmar totalmente el acto impugnado.



POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Rene Ortuño Mamani en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo del Municipio de Aiquile, contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-LP LP 24/2025 de 14 de marzo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia confirmar totalmente el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

